

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXP. N°2017-01343.

Procede el Despacho a resolver el incidente de desacato por incumplimiento a orden judicial que promovió la apoderada de la parte demandante, con fundamento en los siguientes

ANTECEDENTES

1. Refiere que el Colegio Bilingüe Pio XII y Coltransnet Ltda no dieron cumplimiento a la medida cuatelar decretada mediante providencia del 23 de enero de 2018, a través de la cual ordenó el embargo y retención de la quinta parte que excediera del salario mínimo legal mensual vigente del total que por tal concepto devengaban los demandados **SANDRA VIVIANA PINEDA VELÁSQUEZ**, quien laboraba para el Colegio Bilingüe Pio XII, **EDITH JOHANNA RODRÍGUEZ TALERÓ**, quien laboraba para Alianza Temporales S.A.S. y **WILSON SOCONGOCHA RODRÍGUEZ**, quien laboraba para la empresa Coltransnet Ltda (fls 2 y 3 C2).

2. Dentro del término de traslado y notificación, las partes incidentadas guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

1. Para resolver, es preciso señalar que el artículo 127 del Código General del Proceso, donde se establece que *“solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos”*.

Ahora, en el *sub lite*, el Juzgado mediante providencia del 23 de enero de 2018, decretó el embargo y retención de la quinta parte que excediera del salario mínimo legal mensual vigente del total que por tal concepto devengara Sandra Viviana Pineda Velásquez, quien laboraba para el Colegio Bilingüe Pio XII; Edith Johanna Rodríguez Talero, quien laboraba para Alianza Temporales S.A.S. y Wilson Socongocha Rodríguez, quien laboraba para la empresa Coltransnet Ltda, respectivamente, limitando la medida a la suma de **\$2.200.000.00. M/cte**, donde se indicó que *“los dineros deberán ponerse a órdenes de este Estrado Judicial en la cuenta de depósitos judiciales que para tal*

efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, en el oficio se le prevendrá al pagador que de no cumplir con lo aquí ordenado, deberá responder por los valores cuyos descuentos fueron ordenados, conforme a lo normado en el numeral 9º del artículo 593 del C.G.P.”.

Es importante señalar que de acuerdo a lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso, el pagador que no cumpla con lo ordenado en las medidas cautelares, deberá responder por los valores de los descuentos que fueron ordenados, bajo los siguientes términos: *“9. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, **previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores. Si no se hicieren las consignaciones el juez designará secuestre que deberá adelantar el cobro judicial, si fuere necesario”.*** (Negrilla fuera de texto)

En este sentido, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo en mención, el pagador está en la obligación legal de dar cumplimiento a la orden judicial proferida, de ahí que el presente trámite incidental adquiera validez y procedencia.

2. En efecto, de conformidad a las pruebas que reposan en el expediente se observa que mediante oficio “No. 18-0212” del 13 de febrero de 2018 se comunicó al Colegio Bilingüe Pio XII la referida orden de embargo, oficio que fue radicado y recibido por parte de dicha entidad el 16 de marzo de 2018, tal y como consta en el folio 11 del Cuaderno 2. Así mismos, a través del oficio “No. 18-0214” del 13 de febrero de 2018 se comunicó la orden de embargo a Coltransnet Ltda del demandado Wilson Socongocha Rodríguez, oficio que fue radicado y recibido por parte de dicha entidad el 7 de marzo de 2018, como consta en el folio 8 del Cuaderno 2.

Sin embargo, después de varios requerimientos, el representante legal de Coltransnet Ltda mediante comunicación del 15 de julio de 2019, se limitó a señalar que *“el señor WILSON SOCONGOCHA RODRÍGUEZ, identificado con C.C. 79.998.125, no trabaja en esta Empresa desde el primero de febrero de 2019 y desconoc(e) su lugar de residencia”* (fl. 33 C2).

Por su lado, el Colegio Bilingüe Pio XII en comunicación del 18 de julio de 2019, manifestó que *“no he tenido conocimiento de los oficios No 18-0212 del 13 de febrero de 2018 y No. 18-0964 del 9 de julio de 2018, por lo que el anterior representante legal no hizo entrega formal del cargo y quién sobre pesa en este momento una investigación por su administración. (...) Me permito aclarar que la señora Sandra Viviana Pineda Velázquez identificada con cédula de ciudadanía No. 53.132.126, terminó sus labores en nuestra institución el 30 de noviembre de 2018”* (fl. 36 C2) .

Argumentos que no pueden ser de recibo, toda vez que los oficios emitidos por este Despacho y tramitados por la parte demandante, fueron recibidos por parte de las incidentadas el 7 de marzo de 2018 y el 16 de marzo de la misma anualidad, (fls 8 y 11 C2) y no le impartieron el trámite pertinente, situación que devino en que el pagador de cada una de las entidades no realizara el descuento de los salarios devengados por los demandados durante el tiempo que laboraron al interior de cada una de estas. Esto es, la señora Sandra Viviana Pineda Velázquez en el Colegio Bilingüe Pio XII desde marzo a noviembre de 2018 y Wilson Socongocha Rodríguez en Coltransnet Ltda desde marzo de 2018 a febrero de 2019.

3. Así las cosas, de la revisión a la documental que reposa en el plenario, se constató el incumplimiento a la medida cautelar decretada e informada a la empresa Coltransnet Ltdam, ya que debió haber realizado la retención de la quinta parte del salario devengado por el señor Socongocha desde el primer momento que se puso en conocimiento dicha orden.

De igual forma, nótese que el Colegio Bilingüe Pio XII se encontraba en la obligación de realizar la retención de la quinta parte del salario devengado por la señora Pineda durante el mes de marzo de 2018 -fecha en que recibió la comunicación- y noviembre de 2018 - fecha hasta en la que laboró en dicha empresa, sumas de dinero que debió poner a ordenes de este Estrado Judicial, de conformidad con lo ordenado en providencia del 23 de enero de 2018.

Por lo anterior, una vez revisada la actuación, se observa que Coltransnet Ltda y Colegio Bilingüe Pio XII no dieron cumplimiento a la orden de embargo proferida dentro del proceso, razón por la cual, son los llamados a responder por dichos valores, según lo preceptuado en el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso.

En este orden de ideas, y toda vez que para el presente asunto no se aporta prueba de una justificación razonable para no haber cumplido la referida orden, se puede concluir que son de recibo las pretensiones del incidente y en consecuencia se concederá lo solicitado.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probado el incumplimiento a lo ordenado por este Despacho por parte de los pagadores de Coltransnet Ltda y Colegio Bilingüe Pio XII, de conformidad con la parte motiva.

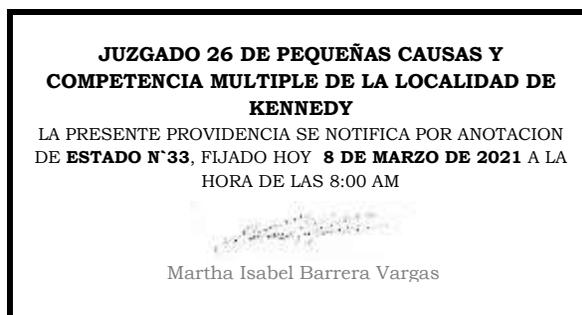
SEGUNDO: DECLARAR responsables a los pagadores de Coltransnet Ltda y Colegio Bilingüe Pio XII por los valores dejados de descontar a los demandados Sandra Viviana Pineda Velásquez y Wilson

Socongocha Rodríguez, desde el mes de marzo 2018 a noviembre de 2018 y desde el mes de marzo hasta febrero de 2019, respectivamente.

TERCERO: **ORDENAR** a los pagadores de Coltransnet Ltda y Colegio Bilingüe Pio XII, consignar los valores correspondientes a ordenes de este Estrado Judicial en la cuenta de depósitos judiciales que para tal efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJÁS
JUEZ



Firmado Por:

MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 26 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72dbf150ff63ac7b82048a5677b7c7c0ace0177ff3bf123c4e8bdaccf332f64e

Documento generado en 05/03/2021 11:30:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>